

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fue turnado en fecha 10 de octubre de 2011, para su estudio y dictamen, el expediente número **7057/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por el C. Omar Orlando Pérez Ortega, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la LXXII Legislatura, mediante el cual presenta **iniciativa con proyecto de Decreto con propuesta para reformar el artículo 266 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al aumento en las sanción de privación de la libertad por el delito de violación.**

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en las atribuciones que le confieren sus cuerpos normativos respectivos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Refiere el promovente que en el año 2000 se reformó el artículo 4º Constitucional en materia de los derechos de las niñas y los niños sentando las bases en cuanto a la responsabilidad del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

De lo anterior refiere que la obligación que el Estado detenta en la salvaguarda a tales derechos y que por lo anterior resulta alarmante los lugares que México ocupa en violencia física, abuso sexual y homicidios en menores de 14 años.

Expone que a nivel mundial se estima que 1 de cada 5 niños es víctima de agresión sexual al menos una vez en su vida, y de en Nuevo León de acuerdo a datos de la de la Procuraduría de Justicia en el Estado revelan que en el 2011 se rebasó a los años anteriores en cuanto al número de violaciones en la entidad.

De lo expuesto, considera que el Congreso del Estado debe integrarse al esfuerzo global por combatir este fenómeno y propone hacerlo desde dos frentes: con programas efectivos de prevención a cargo del Ejecutivo del Estado, mediante dependencias como el DIF, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Educación, la de Salud, entre otras, y por otra parte incrementar las penas para castigar a quienes realizan estos delitos que atentas contra nuestros infantes.

Una vez reproducido lo anterior y con fundamento además en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con posterioridad al análisis de la fundamentación y motivación presentada por el promovente de este asunto, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción III, inciso a), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

En principio la dictaminadora estima pertinente señalar algunas precisiones en relación con la problemática jurídica y social que genera el delito de violación. En principio, existe una evidente y profunda afectación a la integridad de las niñas, niños y adolescentes que esta clase de agravios produce.

Por una parte, se afecta irreversiblemente el ámbito espiritual y psicológico de los menores, en cuanto resultan ser víctimas de episodios traumáticos que determinaran sus personalidades y la manera en que se relacionarán con otros individuos, mientras que en algunos casos los menores se ven expuestos a enfermedades de transmisión sexual quedando sometidos a las graves consecuencias que estas enfermedades pueden causarles.

Estas situaciones ameritan y justifican la intervención y actuación de los Poderes del Estado. Del Legislativo, mediante una eficiente regulación que

contemple las particularidades de este tipo de delito, como es la situación de vulnerabilidad e inmadurez de la víctima, el contexto en el que se producen, la estructura procedimental con la cual el Estado pretende castigar este tipo de delitos y las medidas de apoyo al menor agraviado.

Del Judicial, aplicando la legislación de conformidad con el principio del interés superior de la niñez (artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), tomando en cuenta precisamente la fragilidad de la personalidad de estos.

Por otra parte, es importante mencionar que existen medidas especialmente diseñadas para la protección y tutela de los niños, niñas y adolescentes, sobre las que debe fundamentarse la política pública de protección de los menores. Así, en primer lugar es de destacar la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, que considera al niño como sujeto pleno de derechos, dejando atrás concepciones que lo consideraban simplemente como un sujeto pasivo de medidas de protección.

Este tratado ordena al Estado a que se adopten las medidas propias de la protección especial que merecen los niños y adolescentes, en atención al interés superior del niño.

En este contexto, es importante destacar lo previsto en la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo

León, en su artículo 25 establece que:

“En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegerseles de:

I. El descuido, el trato negligente y la negación de los insumos que requieren para vivir cuando se tengan los medios para proveérselos;

II. El abandono;

*III. **La violencia física, emocional y sexual;***

IV. La venta o la puesta a su disposición o a su alcance que haga cualquier persona de armas; explosivos, municiones y fuegos artificiales; alcohol, tabaco y cualquier otra sustancia tóxica; publicaciones, videos, fotos, películas que traten de violencia, pornografía; o cualquier otro objeto o material, u otra sustancia que atente contra su integridad física o psicológica;

V. El secuestro; el tráfico y la trata de personas; la prostitución; el turismo sexual; el uso de drogas o enervantes y la explotación sexual o de cualquier tipo;

VI. Los conflictos armados, los desastres naturales, las situaciones de refugio o desplazamiento y las acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados;

VII. La emisión de información perjudicial para su bienestar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Décimo Segundo de esta Ley; y

VIII. La explotación laboral.

Asimismo, en el artículo 27 de la Ley antes impetrada se precisa que las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes deberán quedar claramente descritas y prohibidas, así como severa y suficientemente sancionadas en todas las disposiciones legales del Estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga un adulto, ello atendiendo a lo que establecen las convenciones internacionales aplicables que hayan sido ratificadas por los

Estados Unidos Mexicanos, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, **y estará conforme con los conocimientos científicos interdisciplinarios más avanzados que se tengan en la materia.**

En lo que a la legislación penal respecta, es importante anotar que el delito de violación se encuentra tipificado en el Título Décimo Primero, Delitos Sexuales, Capítulo III, Violación, artículo 265 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, estableciendo que:

“Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo”.

Mientras que en el artículo 266 del referido Código Penal se dispone las sanciones aplicables a quienes cometan este delito, siendo estas las siguientes:

- Seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años;
- Diez a veinte años de prisión si fuere de trece años o menor, pero mayor de once;
- Quince a treinta años de prisión si fuere de once años de edad o menor;
- Tres a once años seis meses de prisión la tentativa de violación y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en el capítulo III.

En el caso concreto que nos ocupa, la iniciativa se dirige a modificar la

literatura actual del precepto antes descrito a fin de incrementar las penas para el delito que nos ocupa, proponiendo al efecto lo siguiente:

- Diez a quince años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años;
- Quince a treinta años de prisión si fuere de trece años o menor, pero mayor de once;
- Veinticinco a cincuenta a treinta años de prisión si fuere de once años de edad o menor;
- Seis a trece años de prisión la tentativa de violación y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en el capítulo III.

En primer término es de estudiarse la proporcionalidad de la pena propuesta. A este respecto el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado**”.*

En efecto, para que exista proporcionalidad entre penas y delitos debe existir una equiparación valorativa de tal forma que la pena sea adecuada al acto. Es por esto que el legislador al momento de establecer una pena a un delito lo debe hacer con criterio técnico, más no atendiendo a particulares circunstancias meramente políticas de populismo penal; provocando esto una distorsión del principio de proporcionalidad el mismo que establece que a mayor restricción de la libertad mayor importancia del bien jurídico lesionado penalmente.

En este sentido, es pertinente citar lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio judicial:

Registro No. 165725

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009**

Página: 289

Tesis: 1a. CCXXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

En la especie, la iniciativa de cuenta no aporta los elementos necesarios para

justificar el incremento de las penas previstas para el delito de violación, así como también para demostrar que los nuevos rangos propuestos sean proporcionales a la gravedad de la infracción cometida.

Ello es importante pues debemos justificar que la reforma a la norma es sea necesaria, idónea y proporcional, para que a su vez los jueces apliquen la misma a los casos concretos también cumpliendo con el principio de proporcionalidad, y que en la ejecución de la sentencia se logre el fin primero y último de la reclusión que es la rehabilitación del infractor para que sea reinsertado a la sociedad y no vuelva a cometer delitos.

Por último, un aumento drástico de las penas lo único que produce es que exista una sobrepoblación carcelaria. No basta con transformar la norma para endurecer las penas si la medida no va acompañada de elementos dirigidos a la disminución del delito. Las políticas públicas deben perseguir tal objetivo, es ahí precisamente donde debemos orientar nuestros esfuerzos para disminuir la incidencia del delito.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión proponen al pleno la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- No ha lugar la iniciativa para reformar el artículo 266 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a aumentar las sanciones de privación de la libertad por el delito de violación, lo anterior por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

Monterrey, Nuevo León

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

VOCAL

DIP. PABLO ELIZONDO GARCÍA

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS

RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ

NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO